

ARTÍCULO 243.

La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del artículo 182.

ARTÍCULO 244.

Tanto en la reduccion y conmutacion, como en la sustitucion, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 193. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena sea de destierro ó confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun, y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que deba durar la pena:

II. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que deba durar la pena:

III. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 193. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 175. Como el 242 del Código del Distrito, sustituyendo la pena "de prision extraordinaria" por "quince años de prision."

243. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 245. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso de las fracciones II y IV del artículo 182.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 194. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, y con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 194. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 176. Como el 243 del Código del Distrito sustituyendo la citá "182" por "126."

CAPITULO IX.

Ejecucion de las sentencias.

ARTÍCULO 245.

No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ARTÍCULO 246.

Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.

245. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 94. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 196. No podrá ejecutarse pena alguna impuesta en sentencia revocable.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 196. Igual al anterior.

246. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 245. Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental, ó fuere atacado de enfermedad grave que lo ponga en absoluta imposibilidad de cumplirla. En ese caso se ejecutará cuando recobre la razon, ó la salud.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 96. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el Código de procedimientos.

Art. 97. El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando de finitivamente sea declarado demente, se le colocará en una habitacion solitaria ó se le trasladará á un hospital.

Si en la sentencia se impusiere una pena ligera, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare. En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 197. Tampoco se ejecutará la impuesta en sentencia irrevocable, cuando sea corporal la pena, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En este caso será destinado el reo al departamento respectivo del hospital, computándosele el tiempo de la demencia en parte ó todo de la condena segun fuere la duracion de aquella.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 197. Igual al anterior.

BIBLIOTECA ALFONSO GONZALEZ MARTINEZ

ARTÍCULO 247.

La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ARTÍCULO 248.

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 179. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán pena alguna ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso determine el Código de procedimientos.

Art. 181. El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le impone pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le colocará en una habitacion solitaria ó le trasladará á un hospital.

Si en la sentencia se impusiere una pena ligera, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia ó de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estime conveniente. En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio se ejecutará la sentencia.

Art. 182. Estas disposiciones se observarán tambien, cuando la locura ó demencia sobrevenga hallándose el sentenciado cumpliendo su condena.

247. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 95. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará ademas lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la manera, leza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Yucatan [Estado de], Código penal art. 198. La ejecucion de las penas no se hará en otra forma ni en otras circunstancias, que las prescritas en la ley.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 198. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 180. Como el 95 del Código del Estado de Guanajuato.

248. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 31, l. 11.

ARTÍCULO 249.

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro dia festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

ARTÍCULO 250.

La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ARTÍCULO 251.

Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el en-

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 252. Como el art. 248 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "juez" por "Gobierno."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 37. La pena de muerte se ejecutará de dia, con publicidad, en el sitio acostumbrado en cada lugar, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, proporcionándose al reo los auxilios espirituales que pidiere segun su religion.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 73. Como el 37 del Código del Estado de Guanajuato.

249. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 251. Notificada la pena de muerte se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres dias ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 37. Véase en la parte correspondiente del art. 248 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 248 del Código del Distrito.

250. Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

251. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 31, l. 11.

CAPILLA ALFONSO DE

tierra lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circunstancias.

ARTÍCULO 252.

Una vez cumplida la pena de prision, no se podrá prolongar aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, si este haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 37. Véase en la parte correspondiente del art. 248 del Código del Distrito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código. 252. Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 254. Como el 252 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "prision" por "presidio, obras públicas ó prision". Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 123. La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por perdon del ofendido.
- IV. Por la prescripcion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 199. Una vez cumplida la pena privada de la libertad no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 199. Igual al anterior. Morelos (Estado de). Suprimió este artículo en su Código.

TÍTULO SEXTO.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

ARTÍCULO 253.

La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdon y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripcion;
- V. Por sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones 2^a, 3^a, 4^a y 5^a del artículo anterior.

253. Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 176. La accion penal se extingue por la muerte del acusado ó del acusador en los casos que marca este Código, por la amnistía, por el perdon de la parte ofendida, por la sentencia ejecutoria que se hubiere pronunciado en virtud de la accion criminal ya ejercitada y por la prescripcion.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 123. La accion penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado.
- II. Por la amnistía.
- III. Por perdon del ofendido.
- IV. Por la prescripcion.

CAPILLA ALFONSO DE